SUPERINTENDENCIA
DE SALUD

RESOLUCION EXENTA SS/N° 547

Santiago, 07 MAY 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°5 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022 y el Decreto Exento N°25 de 2024, ambos del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de abril de 2025, la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento folio AO006T0009104, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito copia del expediente del reclamo N°2.001.581, de fecha 03 de noviembre de 2022, realizada por don Francisco Alcenso Rojas, representado por el abogados don José Luis Aedo Monsalve, en contra de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de la Florida*." (sic).

2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3. Que, en este mismo sentido, el artículo 11 letras b) de la Ley N°20.285 señala que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

   A su turno, la letra c) del referido artículo, prescribe en relación al principio de apertura o transparencia, que toda la información en poder los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

4. Que, sobre el particular, cabe indicar que los antecedentes de la solicitud de mediación que individualiza, corresponde que sean solicitados al Consejo de Defensa del Estado, por cuanto el requerimiento N°2001581, de 3 de noviembre de 2022, le fue derivado mediante Oficio Ord. IP/N°4051, de 28 de marzo de 2023, acto administrativo que por medio de la presente Resolución se entrega.

5. Sin perjuicio de lo anterior, y respecto de actuaciones verificadas ante esta Superintendencia, cabe consignar que el inciso segundo del artículo 43 de la Ley N°19.996, define la mediación como: "*... un procedimiento no adversarial y tiene por objetivo propender a que, mediante la comunicación directa entre las partes y con intervención de un mediador, ellas lleguen a una solución extrajudicial de la controversia.",* agregando el inciso segundo del artículo 44 que tratándose de mediación con prestadores privados, *"el interesado deberá presentar directamente su reclamo a la Superintendencia de Salud."*.

6. En efecto, en esta materia el ámbito de competencias de la Superintendencia de Salud se circunscribe única y exclusivamente a las solicitudes de mediación que se verifiquen en contra de prestadores privados de salud, por cuanto las reclamaciones dirigidas contra prestadores públicos corresponden ser tramitadas por el Consejo de Defensa del Estado, así lo preceptúa el Párrafo II del Título III de la Ley N° 19.966.

7. Que, en este orden de ideas, cabe establecer que el artículo 51 de la Ley N°19.966 establece el secreto de las actuaciones del proceso de mediación, preceptuando que: "*Para permitir el éxito del procedimiento todas las declaraciones de las partes y las actuaciones de la mediación tendrán el carácter de secretas.*

En conformidad a lo establecido en el inciso anterior, tanto el mediador como las partes involucradas deberán guardar reserva de todo lo que hayan conocido durante o con ocasión del proceso de mediación. Este deber de confidencialidad alcanza a los terceros que tomen conocimiento del caso a través de informes o intervenciones que hayan contribuido al desarrollo o al éxito del procedimiento.
La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, los documentos e instrumentos, públicos o privados, que sean acompañados al procedimiento, no quedarán afectos al secreto y su uso y valor probatorio en juicio posterior se regirá por las reglas generales.

Las partes podrán requerir la devolución de los documentos e instrumentos acompañados una vez concluido el procedimiento de mediación.".

La normativa relativa al secreto de la mediación y al deber de reserva del mismo es reiterada por los artículos 18 y 19 del Decreto N°47, de 2005, del Ministerio de Salud,

que contiene el Reglamento de Mediación por Reclamos en contra de Prestadores Institucionales Públicos de Salud o sus Funcionarios y Prestadores Privados de Salud.

8. Que, con excepción del acto administrativo de derivación, cualquier otra actuación del proceso de mediación, habida consideración que no existió proceso bilateral trabado ante esta Superintendencia en razón de su inadmisibilidad, queda amparada bajo la norma de secreto consignada en el artículo 51 de la Ley N°19.966, ello en relación a la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°5 de la Ley N°20.285.

9. Que en efecto, el artículo 21 de la Ley N°20.285, prescribe como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información: N° 5 "*Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política*.".

10. Que, sobre el particular, cabe expresar que tal y como se ha señalado precedentemente, el artículo 51 de la Ley N°19.966 determina la condición reservada de las actuaciones del proceso de mediación, circunstancia que se condice con el tenor normativo de la causal establecida en el numeral 5° del artículo 21 de la Ley N°20.285, por cuanto, en la especie, se trata de información que una ley de quórum calificado ha declarado secreta o reservada.

11. Que, lo anterior debe relacionarse con el artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°20.285, el que indica que: "*De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por la causales que señala el artículo 8° de la Constitución Política*.".

12. Que, la Ley N°19.966, que establece el secreto de las actuaciones del proceso de mediación, fue promulgada y publicada el año 2004, mientras que la Ley N°20.050, que introdujo diversas modificaciones a la Constitución Política de la República (en lo que interesa al artículo 8°), fue promulgada y publicada en el año 2005, razón por la cual se cumple con el presupuesto del artículo 1° de las Disposiciones Transitorias de la Ley N°20.285, esto es, se trata de un precepto legal actualmente vigente, dictado con anterioridad a la promulgación de la Ley N°20.050, por lo que, en conclusión, la Ley N°19.966 debe entenderse para los efectos de la configuración de la causal de reserva del numeral 5° del artículo 21 de la Ley N°20.285, como una Ley de Quórum Calificado.

13. Que, sin embargo, tanto la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia como la Jurisprudencia Judicial, han establecido que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la Ley N°20.050, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho

de quórum calificado, sino que además, debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que a establece el artículo 8°, inciso 2°, de la Carta Fundamental.

14. Que, en este caso, procede efectuar un proceso de "reconducción material", esto es, determinar si el contenido del artículo 51 de la Ley N°19.966 guarda correspondencia o no con los bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, en cuyo resguardo se establecen las causales de secreto.

15. Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República, preceptúa que: "*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.*". (Énfasis añadido).

16. Que, en la especie, dar publicidad a antecedentes como el requerido, vulneraría la vida privada del reclamante, por cuanto los documentos que conforman un expediente de mediación contienen información relevante en relación a su condición o estado de salud, datos que en conformidad al artículo 2° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituyen datos sensibles: "*Artículo 2°.- Para efectos de esta ley se entenderá por: g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*"

17. Que, el conocimiento que se pueda brindar a un tercero, que no fue parte del proceso por la inadmisibilidad de la solicitud de mediación, respecto del estado o condición de salud de una persona, efectivamente produce una afectación del derecho a la vida privada de esta última, circunstancia que permite configurar la reconducción material exigida por la norma de secreto o reserva y desarrollada por la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia y nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

18. Que, finalmente, cabe hacer presente que, aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

19. Que, de esta forma, corresponde que los antecedentes requeridos, sean solicitados al Consejo de Defensa del Estado, institución que, conforme a su competencia, le corresponde la tramitación del proceso de mediación en referencia.

20. Que, en virtud de lo expuesto:

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información requerida por la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, debiendo dirigir su solicitud al Consejo de Defensa del Estado.

   Asimismo, respecto de cualquier otra actuación verificada ante esta Superintendencia, corresponde rechazar la solicitud de información fundado en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información Pública; en la causal N°2 del citado precepto normativo, en relación con la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

SUPERINTENDENCIA DE SALUD * SUPERINTENDENTE

JORGE DIP CALDERÓN
SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)

RCR (TT)
Distribución:
- Solicitante.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP-420

Adj: Oficio Ord. IP/N°4051, de 28 de marzo de 2023.